

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MONTERÍA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO No. 23.001.31.05.002.2020-00124.

DEMANDANTE: PEDRO JULIO GÓMEZ CASTAÑEDA.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".**

La presente demanda se encuentra en estudio para su admisión, por lo que ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho.

Finalmente, deberá el accionante expresar las razones por las cuales considera aplicables las normas que cita en su demanda.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020¹, señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo expresamente lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Esta nueva disposición normativa impone a la parte actora una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la demanda.

Concordante con la norma anterior, el artículo 8° de la misma disposición expone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De lo anterior se colige que la parte accionante deberá informar al despacho judicial como obtuvo el correo electrónico de la parte accionada, aportando evidencias correspondientes para demostrar que efectivamente dicho e-mail pertenece a quien se demanda.

Es importante resaltar que por providencia del 17 de junio de 2020, La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería², estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

Ahora bien, examinado el expediente digital, el despacho destaca que el demandante incurre en varios yerros procesales que se deben subsanar, los cuales son:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² <https://drive.google.com/file/d/1YnZ1rNwySCDjcF0MPWxxzo73-znflAgg/view>

➤ **Incumplimiento del numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS por acumulación de hechos, así:**

En el hecho “1.” De la demanda el actor describe: **1)** “*Mi poderdante señor PEDRO JULIO GOMEZ CASTAÑEDA, el día 17 de agosto de 1947, que cronológicamente en la actualidad cuenta con 72 años de edad*”

De la lectura del hecho anterior para el despacho no es claro el fundamento factico que pretende comunicarle al operador judicial, motivo por el cual se solicita aclarar este hecho.

➤ **Demandante no informa la manera como obtuvo el correo electrónico de la accionada:**

El actor en el acápite de notificaciones judiciales expone que la accionada tiene como correo electrónico el siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Sin embargo, no existe ninguna prueba de la que el despacho infiera que dicho correo electrónico pertenece a ésta, por lo que se solicita a la parte accionante que aporte al preludio constancia de como obtuvo esa información.

➤ **Demandante no aporta constancia de haber enviado copia de la demanda a la parte demandada.**

Como se indicó anteriormente, el literal 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, impone carga procesal al demandante al momento de presentar la demanda, la cual radica en enviar al correo electrónico del demandado, copia del libelo junto con sus anexos. Sin embargo, dentro de la demanda aportada, no se otea el cumplimiento de este requisito legal, por lo que se conmina al demandante a cumplirlo.

PODER:

El Decreto 806 del 04 de junio 2020 expone en su artículo 5°:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poderdante también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, cuando se utilice esta opción es necesario aportar la constancia del mensaje de datos con el cual el poderdante le comunica al apoderado su intención de otorgarle las facultades procesales de representación. Esto con el fin de que el despacho evidencie de manera fehaciente que quien inicia la acción tiene la intención de reconocerle poder al abogado que interpone la demanda, de lo contrario dicho poder carecería de autenticidad, pues conforme al artículo 244 del CGP: “**Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**” y en ausencia de

tal mensaje de datos, no habría certeza que efectivamente el poder provino realmente de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho requiere al libelista para que aporte constancia del mensaje de datos mediante el cual se remitió el poder obrante a folio 17 con el fin de reconocerle representación judicial a su apoderada judicial, pues el aportado pese a que evidencia un sello al parecer de una notaría, no denota presentación personal del mismo por parte del actor.

Teniendo en cuenta lo precedente se destaca que el artículo 28 del estatuto laboral - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá a la demandante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas.

ORDENA:

PRIMERO: DEVUELVA la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE al demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

LOV

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0d006fcd8a9f0d89bdfccf6d4bfb0de33f8f1fda2c858727bd26899ed248f86
Documento generado en 09/09/2020 03:00:45 p.m.